



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

### Auto interlocutorio No. 210<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Marilyn Lorena Córdoba Luna. Emely Tatiana Valencia Luna <a href="mailto:freddypolitico@hotmail.com">freddypolitico@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E <a href="mailto:juridica@hospitalmariocorrea.org">juridica@hospitalmariocorrea.org</a> <a href="mailto:juridicahdmcr@gmail.com">juridicahdmcr@gmail.com</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	Agremiación de Cirujanos del Valle del Cauca-Asociación Sindical "ASCIVAL" <a href="mailto:agremiaciondecirujanosdelvalle@gmail.com">agremiaciondecirujanosdelvalle@gmail.com</a> <a href="mailto:Ladybermudez210@hotmail.com">Ladybermudez210@hotmail.com</a> <a href="mailto:Erika-2528@hotmail.com">Erika-2528@hotmail.com</a> La Previsora S.A., Compañía de Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:astudilloabogados@gmail.com">astudilloabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:claudia@astudilloabogados.com">claudia@astudilloabogados.com</a> IPS DUMIAN Medical S.A.S <a href="mailto:Notificaciones_judiciales@dumianmedical.net">Notificaciones_judiciales@dumianmedical.net</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170031300

### ASUNTO

El apoderado de la parte demandante en escrito allegado por correo electrónico el 10 de mayo de este año (AD 18 y 18.1 del expediente digital), denominado "*Evidencias probatorias ante contestación de demanda y revisión de hechos y eventos*", presenta petición de ampliación de pruebas para que sean tenidas en cuenta en la audiencia inicial; en dicho escrito analiza los hechos y presenta fundamento jurisprudencial; solicita:

1. Testimonio o Indagatoria del DOCTOR JOSE FERNANDO BURBANO YEPEZ CON REGISTRO MEDICO 0055592 y quien se desempeña como CIRUJANO DE CUIDADOS INTENSIVOS.
2. Las expuestas en el libelo de la demanda presentada y el presente escrito en ampliación de motivos y exposiciones.
3. Requerir la Historia Clínica Completa al Hospital MARIO CORREA RENGIFO de la señora MARIA ISABEL LUNA, la cual no fue facilitada en todo su compendio, para que se confronte la Verdad de los hechos y demostrar sí existió la mala fe de esa institución, en este proceso, por ocultar su negligencia."

### I. CONSIDERACIONES

Los artículos 173 y 212 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**"Art. 173 Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al

<sup>1</sup> YAOM

traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

(...)

“**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.” (subrayado por el despacho)

Con base en lo anterior, el momento procesal en que se encuentra la demanda de la referencia, no es el oportuno para reformarla, adicionarla o solicitar pruebas; aceptar la solicitud de la parte demandante conllevaría una violación al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada<sup>2</sup>; por lo tanto, la misma se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de reforma demanda y adición de pruebas solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Pues no tendría oportunidad de pedir nuevas pruebas como si lo hace el demandante.

Código de verificación:

**3d808b033d3938b903f700cce75d0afdaa86563e0b8defc3475af383a6caf42**

Documento generado en 16/05/2022 12:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 164<sup>1</sup>

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	María Eugenia Cerón Pupiales y otros <a href="mailto:ivandicsand@yahoo.com">ivandicsand@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa, INPEC y Fiduprevisora <a href="mailto:pdperdig@gmail.com">pdperdig@gmail.com</a> , <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> , <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> , <a href="mailto:coordinadormebe@gmail.com">coordinadormebe@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a> .
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190011200

### ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 485 que admitió la presente demanda, presentada por la apoderada de la parte demandada Fiduprevisora S.A, (AD 01 del expediente electrónico pág. 249 y ss.)

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 485 del 08 de agosto de 2019, se admitió la presente demanda, dicha providencia fue notificada a los demandados el 2 de marzo de 2020; dentro de término de ejecutoria la entidad demandada Fiduprevisora S.A., presentó solicitud de aclaración de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

En el mencionado escrito se solicita de aclare el proveído en el sentido de establecer que la entidad demandada es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (antaoño 2015/2017) como vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, conformada por la Fiduprevisora S.A. Y Fiduagraria S.A.

Lo anterior, bajo el argumento que el Consorcio Fondo de Atención de Salud PPL 2019 (antaoño 2016-2017) tiene calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y no Fiduciaria La Previsora S.A. y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S..A. – Fiduagraria, como se indica en el auto admisorio y en la demanda, teniendo en cuenta que las mencionadas entidades de fiducia actúan como parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (antaoño 2015-2016-2017) en calidad de entidades consorciadas y no de forma individual.

### II. CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

---

<sup>1</sup> ALZ

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)”

Así las cosas, revisada la providencia de la cual se solicita su aclaración<sup>2</sup>, no se evidencia que esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para ser aclarada; pues el Despacho se basó en el escrito de demanda<sup>3</sup> donde resulta claro el demandante al señalar, que los demandados son Nación-Ministerio de Defensa-Inpec y la Fiduprevisora S.A.; situación confirmada en la solicitud de audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad<sup>4</sup> y constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos<sup>5</sup>, donde fueron convocadas las mismas partes aquí demandadas.

Así mismo, se debe advertir que la apoderada en su escrito de aclaración, hace referencia a datos de una demanda diferente a la que aquí se tramita, pues señala que las pretensiones se refieren a *“a los presuntos daños materiales y morales por la falla en el servicio en razón a la deficiente y negligente atención medica de Javier Augusto Valencia Duque como consecuencia de su estancia en establecimiento penitenciario”*<sup>6</sup>; cuando en realidad en este asunto se demandan los presuntos perjuicios ocasionados con motivo de la muerte del señor Diego Javier Prieto Cerón quien se encontraba privado de la libertad, por lo anterior, se advierte confusión en su escrito.

Ahora, respecto a su solicitud de vinculación o de corrección del demandado, se debe advertir que el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad respecto de todas las entidades que demandaría, y como se dijo, solo se hizo respecto del Ministerio de Defensa Nacional, Inpec y la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, es dable señalar que, en casos de responsabilidad extracontractual, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado sobre la figura del litisconsorte, lo siguiente:

**“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

(...)

Por su parte la jurisprudencia ha determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia<sup>8</sup>.

Así mismo, esta Corporación ha señalado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de

<sup>2</sup> AD 01 expediente físico mercurio pág. 226 a 229

<sup>3</sup> AD 01 expediente físico mercurio pág. 4 a 12

<sup>4</sup> AD 01 expediente físico mercurio pág. 158 a 164

<sup>5</sup> AD 01 expediente físico mercurio pág. 165 a 170

<sup>6</sup> AD 01 expediente físico mercurio pág. 252-253

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299). Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

ellos<sup>9</sup>. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)

(...)

“Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, la sola solidaridad por pasiva no determina la conformación del litisconsorcio necesario, en tanto que, en la responsabilidad extracontractual se considera potestad del demandante formular la demanda contra todos los que le causaron el daño o contra cualquiera de ellos, por cuanto no es necesaria la comparecencia de todos los causantes del mismo para resolver de fondo el proceso.

Siendo, así las cosas, en casos de responsabilidad extracontractual lo que procede es el litisconsorte facultativo que conforme lo preceptúa el artículo 224 del CPACA, su vinculación debe provenir de iniciativa propia, por lo cual no es procedente su petición de corrección del demandado; y se negará la solicitud de aclaración de la providencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>10</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angela del Pilar Sánchez Antivar identificada con la CC. No. 52.915.534 de Bogotá y T.P. No. 196.003 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado de la parte demandada la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos del poder a ella conferido<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 485 del 08 de agosto de 2019, formulada por la apoderada de la parte demandada la Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

<sup>10</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>11</sup> AD 01 expediente físico mercurio pág. 262 a 292

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angela del Pilar Sánchez Antivar identificada con la CC. No. 52.915.534 de Bogotá y T.P. No. 196.003 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado de la parte demandada la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos del poder a ella conferido.

**TERCERO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e385e0cea04dd2b0f7e98600e7619fb1a1cf0415c4cb21ccf9cdf383ca27a2f**

Documento generado en 16/05/2022 12:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 192<sup>1</sup>

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	Popular
<b>ACCIONANTE:</b>	Oscar Antonio Morales Pinzón <a href="mailto:osmopi53@gmail.com">osmopi53@gmail.com</a> William Fernando Candelo Hernández <a href="mailto:wrcandelo@hotmail.com">wrcandelo@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	Municipio Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>COADYUVANTE:</b>	Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca <a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:jvaldivia@defensoria.gov.co">jvaldivia@defensoria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190011800

### ASUNTO

Revisado el expediente se advierte que el Municipio Santiago de Cali en la contestación de la demanda (AD 3, páginas 24 – 30) solicita la vinculación de EMCALI EICE E.S.P. teniendo en cuenta que a esta entidad le corresponde la instalación y mantenimiento de los sumideros de aguas lluvias y las alcantarillas.

### I. CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda (AD 01, página 3) se establece que efectivamente el actor indica que hay un depósito permanente de aguas lluvias y taponamiento de los sumideros de ese sector, así:

“...Por lo anterior el Municipio de Santiago de Cali, deberá reparar el daño de la calle 37 entre carreras 10 y 11B, teniendo en cuenta el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad, ya que hay depósito permanente de aguas lluvias y taponamiento en los sumideros de ese sector...”

Ahora bien, inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2001, C.P. María Elena Giraldo Gómez, indicó:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)

(...)

se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener

<sup>1</sup> Rdm

a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en efecto a EMCALI EICE E.S.P. le corresponde el mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado instaladas en la malla vial de acuerdo a lo preceptuado el artículo 4 del Acuerdo No. 34 de 1999<sup>2</sup>, el Despacho considera procedente su vinculación en calidad de demandado.

Por otra parte, el abogado Julián Alfredo Valdivia Puente en calidad de apoderado de la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, en el escrito de contestación de la demanda (AD 03, paginas 1-4) solicita se le tenga como coadyuvante en la presente acción popular, sin embargo, se avizora que no aportó poder para actuar en nombre de esa entidad, por lo cual antes de proceder a resolver sobre la anterior solicitud se le requiere para que aporte el poder otorgado por la Defensoría del Pueblo con los anexos correspondientes.

Así mismo, se advierte que en el archivo digital No. 3, página 5-23 del expediente electrónico, el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Cali, otorgó poder especial al abogado Jorge Andrés Murillo Castillo, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** al presente medio de control en calidad de demandado a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE E.S.P. en su calidad de responsable de la prestación de servicios públicos domiciliarios y del mantenimiento de los sumideros de agua lluvia y las alcantarillas.

<sup>2</sup> "ARTICULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales. (...)"

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: i) a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE E.S.P., a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado Julián Alfredo Valdivia Puente, para que allegue a la secretaría del Despacho el poder otorgado para representar judicialmente a la Defensoría del Pueblo, junto con los anexos de ley.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge Andrés Murillo Castillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.073.262 y portador de la T.P. No. 180.902 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte accionada Municipio de Cali, de conformidad con el memorial poder conferido.

**QUINTO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0728c56e4690532a08adb5f80e3bf9f28414b45c8ae1e200fb0fceca1ef95e96**

Documento generado en 16/05/2022 12:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 194<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Alexander Paladines Cruz <a href="mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co">notificacionescali@qiraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190018800

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor Alexander Paladines Cruz, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 18 de marzo de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos <sup>2</sup>

“(…) 1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, la suma de .....\$6.654.882.

2. Por los intereses del DTF ..... \$361.269

3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$7.801.258

4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$175.177.

(...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>3</sup>

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 001 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 002 del expediente electrónico

## B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 118 del 18 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

“(…)PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, el señor **Alexander Paladines Cruz**, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 23 de enero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
  - b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 18 de marzo de 2014 hasta el 18 de junio de 20145.
  - c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 17 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
  - d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
  - e. Por la suma de \$175.177 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl. 51 a 59).
- . (...)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 13 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 05 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 95 del 28 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 13 del expediente electrónico.

## C. Excepciones

El 19 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 007 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 95 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 11 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

---

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 118 del 18 de febrero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df39fbb6ff0d5e83ed73106a5806a1690b1ef1d812d439d9b29c9fbae313128d**

Documento generado en 16/05/2022 12:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 193<sup>1</sup>

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	Popular
<b>ACCIONANTE:</b>	Oscar Antonio Morales Pinzón <a href="mailto:osmopi53@gmail.com">osmopi53@gmail.com</a> José Fernando R. Rodríguez
<b>ACCIONADO:</b>	Municipio Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190023100

### ASUNTO

Revisado el expediente se advierte que el Municipio Santiago de Cali en la contestación de la demanda (AD 3, páginas 1 – 30) solicita la vinculación de EMCALI EICE E.S.P. teniendo en cuenta que a esta entidad le corresponde la instalación y mantenimiento de los sumideros de aguas lluvias y las alcantarillas.

#### I. ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda (AD 01, página 2) se establece que efectivamente el actor indica que hay un depósito permanente de aguas lluvias y taponamiento de los sumideros de ese sector, así:

“...Por lo anterior el Municipio de Santiago de Cali, deberá reparar el daño a la calle 42 A entre carreras 43 y 46, teniendo en cuenta el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad, ya que hay depósito permanente de aguas lluvias y taponamiento en los sumideros de ese sector...”

Ahora bien, inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2001, C.P. María Elena Giraldo Gómez, indicó:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)

(...)

se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder.”

---

<sup>1</sup> Rdm

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en efecto a EMCALI EICE E.S.P. le corresponde el mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado instaladas en la malla vial de acuerdo a lo preceptuado el artículo 4 del Acuerdo No. 34 de 1999<sup>2</sup>, el Despacho considera procedente su vinculación en calidad de demandado.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** al presente medio de control en calidad de demandado a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE E.S.P. en su calidad de responsable de la prestación de servicios públicos domiciliarios y del mantenimiento de los sumideros de agua lluvia y las alcantarillas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE E.S.P., a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> "ARTICULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales. (...)"

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a53167ba0a5267471d476582fddb109ff191f4de3c12d9fa129ddca2fcc1f8f**  
Documento generado en 16/05/2022 12:17:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 195<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Marco Tulio Vargas Ramírez <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190029901

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor Marco Tulio Vargas Ramírez, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 11 de febrero de 2015; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos<sup>2</sup>

- “(…)1. Por el capital la suma de .....\$7.550.477.  
2. Por los intereses del DTF ..... \$81.143  
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$4.535.189  
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$72.800.  
(…)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>3</sup>

#### B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 306 del 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

“(...) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, el señor **Marco Tulio Vargas Ramirez**, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 25 de enero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 11 de febrero de 2015 hasta el 11 de mayo de 2015.

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 31 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$72.800 correspondiente a la condena en costas de primera instancia del proceso ordinario (fl. 41 a 42).  
(...)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 14 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 96 del 28 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 13 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 28 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 008 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

---

<sup>5</sup> Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 96 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 11 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 306 del 1 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3a9fdea7f357b39937efb1cda0386a5c4287228f777a95e9b77113367d4fdc8**

Documento generado en 16/05/2022 12:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 196<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Yair Salazar Henao <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190030300

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor Carlos Yair Salazar Henao, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por el Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 7 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria del 14 de abril de 2016; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos <sup>2</sup>

- “(…)1. Por el capital la suma de .....\$4.392.123  
2. Por los intereses del DTF ..... \$71.787.  
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$2.729.397  
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$388.000  
(…)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>3</sup>

#### B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 308 del 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor del ejecutante, señor **Carlos Yair Salazar Henao**, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de primera instancia del 5 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2010 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 15 de abril de 2016 hasta el 15 de julio de 2016.

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 30 de junio de 2017, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$388.000 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 33-34).

(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 19 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 99 del 28 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 14 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 26 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 009 *ibídem*):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

---

5 Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 99 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 12 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 308 del 1 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb731d98fc08d3b2de75428d6e2a127348b87c000b0c2f0b49250410f940eb4**

Documento generado en 16/05/2022 12:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 204<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Omar Humberto Melo Correa <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190030600

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor Omar Humberto Melo Correa, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 27 de febrero de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos <sup>2</sup>

“(…)1. Por el capital la suma de .....\$5.184.029.

2. Por los intereses del DTF ..... \$48.259.

3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$4.723.103.

4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$166.812.  
(...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>3</sup>

#### B. Mandamiento de pago

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 309 del 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor del ejecutante, señor Omar Humberto Melo Correa, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 27 de febrero de 2014 hasta el 27 de mayo de 20145.

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 23 de junio de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$116.812 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 52).

(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 20 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 100 del 28 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 13 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 26 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 009 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

---

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 100 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 11 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 309 del 1 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f6a2d25e6687a4b3c4f96500951000116a7bac626521eb503afe4700f01791**

Documento generado en 16/05/2022 12:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 205<sup>1</sup>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Carmenza Madroñero Buritica <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190031000

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**A. Pretensiones**

A través de apoderado judicial la señora Carmenza Madroñero Buritica, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 6 de junio de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos <sup>2</sup>

- “(…)1. Por el capital la suma de .....\$7.420.360  
2. Por los intereses del DTF ..... \$ 74.148  
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$ 6.900.460  
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$183.088.  
(…)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>3</sup>

**B. Mandamiento de pago**

Mediante auto interlocutorio No. 337 del 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, la señora **Carmenza Madroño Buritica**, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 23 de enero de 2009 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 6 de junio de 2014 hasta el 6 de septiembre de 2014.

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 29 de marzo de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$183.088 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 48).

(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 14 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 91 del 28 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 14 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 19 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 08 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

---

5 Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 91 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 12 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 337 del 14 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da96cf0095cc8ef44988c9bcb51c1e301e232fa763819ceb04f2769a7dd6128**

Documento generado en 16/05/2022 12:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 206<sup>1</sup>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Marleny Lozada de Gonzales <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190031700

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**A. Pretensiones**

A través de apoderado judicial la señora Marleny Lozada de Gonzalez, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 18 de marzo de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos <sup>2</sup>

- “(…)1. Por el capital la suma de .....\$3.245.853  
2. Por los intereses del DTF ..... \$ 31.017  
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$ 4.073.209  
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$175.177  
(…)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>3</sup>

**B. Mandamiento de pago**

Mediante auto interlocutorio No. 338 del 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, la señora **Marleny Lozada de Gonzales**, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 25 de enero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 18 de marzo de 2014 hasta el 18 de junio de 2014.

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 17 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$175.177 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl. 70 a 72).

(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 19 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 07 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 92 del 28 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 13 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 28 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 09 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

---

5 Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 92 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 11 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 338 del 14 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67756786a8e4999c8e0d084ebbfd53c3e87a5b963d0ad2e52e40c32fb4a031f0**

Documento generado en 16/05/2022 12:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 207<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Isabel Murillo Mosquera <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190031901

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Martha Isabel Murillo Mosquera, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos <sup>2</sup>

“(…)1. Por el capital la suma de .....\$6.624.855  
2. Por los intereses del DTF ..... \$ 70.337  
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$ 5.762.233  
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$804.000  
(…)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>3</sup>

#### B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 339 del 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Martha Isabel Murillo Mosquera, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 28 de agosto de 2014 hasta el 28 de noviembre de 20145.

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 12 de agosto de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$804.000 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 52-53).

(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 20 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 93 del 28 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 13 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 26 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 09 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

---

5 Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 93 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 11 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 339 del 14 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd649007cacf262051517236297b91b5a2d8a7b98ab4247c53668b75fd5c98d9**

Documento generado en 16/05/2022 12:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 208<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Alberto Valderrama Liss <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190032100

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor Carlos Alberto Valderrama Liss, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia el 31 de marzo de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 8 de abril de 2016; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos <sup>2</sup>

- “(…)1. Por el capital la suma de .....\$4.474.928  
2. Por los intereses del DTF ..... \$209.747  
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$ 1.986.149  
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$515.780.  
(...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>3</sup>

#### B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 421 del 23 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor del ejecutante, señor Carlos Valderrama Liss, por los conceptos plasmados en la sentencia de primera instancia de fecha 5 de septiembre 2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 23 de enero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- a. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 9 de abril de 2016 hasta el 9 de julio de 2016<sup>5</sup>.
  - b. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 30 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
  - c. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
  - d. Por la suma de \$534.000 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl.179-181).
- (…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 22 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 101 del 28 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 14 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 6 de mayo de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 009 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

<sup>5</sup> Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 101 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 12 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

---

que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 421 del 23 de octubre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d9f4f34bac26d13266689847953fdf602d24869148cb7226ec2ade4b968f41**

Documento generado en 16/05/2022 12:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 209<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Adiela Jaramillo de Saavedra <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190033400

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Adiela Jaramillo de Saavedra, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado y confirmada en segunda instancia el 18 de abril de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 26 de abril de 2016; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos <sup>2</sup>

- “(…)1. Por el capital la suma de .....\$6.456.149  
2. Por los intereses del DTF ..... \$ 300.446  
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$ 2.821.866  
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$444.871  
(...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>3</sup>

#### B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 312 del 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Adiela Jaramillo de Saavedra, por los conceptos plasmados en la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto 2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 18 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2010 en adelante, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

a. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 27 de abril de 2016 hasta el 27 de julio de 20165.

b. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 30 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

c. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

d. Por la suma de \$444.871 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl. 45 a 47).

(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 19 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 94 del 28 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 15 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 26 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 10 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

---

<sup>5</sup> Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 94 del 28 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 13 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 312 del 1 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1271d0161d66d13e24399c3e7a9092c622563d139140ea8126670c6e75588349**

Documento generado en 16/05/2022 12:03:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto sustanciación No. 165<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Gustavo Escobar y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Justicia-INPEC <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> , <a href="mailto:notificciones@inpec.gov.co">notificciones@inpec.gov.co</a> Rama Judicial-DEAJ-Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira Valle <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-005-2021-0002-00

### ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 120 del 6 de abril de 2022 (AD 14 del expediente electrónico), que rechazó la demanda por no haberla corregido dentro del término legal establecido.

### I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 120 del 6 de abril de 2022, notificado por estado electrónico el 7 de abril de 2022.

Los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, indican:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

---

<sup>1</sup>ALZ

De conformidad con la normatividad transcrita, y advirtiéndose que el recurso de apelación se interpuso y fue sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda y surtido el traslado respectivo, según la constancia secretarial que obra en el AD 17 del expediente electrónico, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y se dispondrá de la remisión del expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo<sup>2</sup> el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 120 del 6 de abril de 2022 que rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d25eeb0463b1ea80def9a2a1396f905ecc5cef9624434ca33bdf132bceb527bc**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 323 del CGP que señala: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)”



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio N° 191<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Ángel García Ortiz <a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210007601

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Luis Ángel García Ortiz, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 250 del 1 de octubre de 2021<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 07.1 del expediente electrónico.

A través de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con fundamento en la sentencia No. 44 del 31 de marzo de 2016, proferida este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo el 2 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

“(…)

Se libre Mandamiento ejecutivo de pago, a favor del señor LUIS ANGEL GARCIA ORTIZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), (..), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$10.980.784.7 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado quinto administrativo oral del circuito de Cali, en la parte considerativa dispuso que: (...) la entidad demandada puede realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico

deducción legal (...), confirmado por el Tribunal contencioso administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo del 2 de diciembre de 2016.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 15 de enero de 1970 y 30 de marzo de 1992.
3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenandos dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cenele la suma, equivocadamente descontada.
4. (...).”

## II. CONSIDERACIONES

### A. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>3</sup>:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>4</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>4</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>5</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>6</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código,*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>6</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

*si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

## **B. De la Jurisdicción y de la Competencia**

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibidem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>7</sup>:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

## C. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2017<sup>8</sup>, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 16 de noviembre de 2017 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 12 de abril de 2021<sup>9</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## D. Caso concreto

### 1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 44 del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2014-00456-00, promovido por el señor Luis Ángel García Ortiz, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP<sup>10</sup>
- Sentencia de segunda instancia del 2 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, ejecutoriada el 16 de enero de 2017<sup>11</sup>
- Resolución RDP 037006 del 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual la UGPP reliquida la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento de un fallo contencioso<sup>12</sup>
- Constancia de ejecutoria de la sentencia<sup>13</sup>

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

### 2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Según constancia secretarial visible a página 17 del archivo 01 expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo 01 página 2, del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo 01 páginas 55 a 83 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Archivo 01 páginas 85 a 113 del expediente electrónico. Folio 208 del expediente ordinario.

<sup>12</sup> Archivo 01 páginas 119 a 125 del expediente electrónico

<sup>13</sup> Archivo 01 página 53 del expediente electrónico. Folio 208 del expediente ordinario.

## 2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señaladas, así:

“(…) **TERCERO:** En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, que reliquide la pensión de jubilación del señor LUIZ ANGEL GARCIA ORTIZ identificado con C.C. No. 14.951.466, a partir del 1 de marzo de 2003, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta que para el efecto la certificación obrante a folios 18 a 19 del expediente y por ello, la inclusión de los siguientes factores: sueldo básico, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, factor salarial y prima vacacional. Para ello deberá indexar el ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión – indexación de la primera mesada- desde el 1 de abril de 1992, hasta el 1 marzo de 2003, en la forma y términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENASE** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, a pagar al demandante las diferencias pensionales dejadas de percibir que resulten entre lo que se pagó como consecuencia del reconocimiento pensional realizado de forma errada y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Dichas sumas se ajustarán dando aplicación a la fórmula antes indicada hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 y 195 ibídem, tal como se expuso con anterioridad.

**QUINTO: DECLARAR** prescritas las **diferencias causadas** con anterioridad al 17 de marzo de 2011 según se expuso.

**SEXTO: ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 ibídem.”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 24 de septiembre de 2016, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## F. DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia anteriormente mencionada, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso; por lo anterior no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>14</sup>.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, y a favor del ejecutante señor Luis Ángel García Ortiz, por la obligación contenida en la sentencia No. 44 del 31 de marzo de 2016 proferida por el Despacho, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo del 2 de diciembre de 2016, de la siguiente manera:

- A.** Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia de primera instancia No. 44 de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, valga decir, la diferencia que resulte probada entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes y lo que legalmente corresponde descontar por aportes pensionales al Sistema de Seguridad Social, conforme se ordenó en el fallo en mención.
- B.** Por los intereses moratorios de la suma de dinero que resulte probada por concepto de mayor valor por concepto de aportes, causados desde la fecha del pago del retroactivo, hasta la fecha del pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: REMITIR** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la

---

<sup>14</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público<sup>15</sup> delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>16</sup>, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup> y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**Dentro del anterior término la entidad demandada, también deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, debiendo constar en los mismos los aportes realizados para la pensión del demandante y fecha efectiva del pago de la obligación reconocida mediante resolución RDP 037006 del 26 de septiembre de 2017.**

**SEPTIMO:** Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a los factores salariales que aparecen en la resolución que expidió la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia o lo que aparezca probado en el proceso.

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2277dfcfb84df83a4d0a61a1db6b907e85e542a4b341f952c43fa02c47e3abce**

Documento generado en 16/05/2022 12:32:06 AM

<sup>15</sup> [projudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm217@procuraduria.gov.co)

<sup>16</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>17</sup> Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>17</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 157<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Acción Popular
<b>ACCIONANTE:</b>	Yebrail Alejandro Pardo Ayala <a href="mailto:proyecto.colegios.2020@gmail.com">proyecto.colegios.2020@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co">contactenos@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procurador I Judicial Administrativo 207 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210011500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y realizada la comunicación a los miembros de la comunidad de conformidad con lo señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (AD 016 del expediente electrónico), se debe resaltar que, una vez promovida esta acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente (art. 5º ibidem); es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/14411356>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962414 o al correo institucional [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Ángelo Fernando Vásquez Muñoz, identificado con C.C.

---

<sup>1</sup> ALZ

No. 16.926.026 y T.P. No. 247.586, como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el miércoles 25 de mayo de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/14411356>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Ángel Fernando Vásquez Muñoz, identificado con C.C. No. 16.926.026 y T.P. No. 247.586, como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos a que se contrae el poder a él conferido<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ce521c5d9a6b4a9c36e0983b38896617e3aaecfd390dc5e25cc083ec8cd81bc**

Documento generado en 16/05/2022 12:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Archivo 010 del expediente electrónico



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de sustanciación No 160<sup>1</sup>

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Ligia Irene Argote Narvárez <a href="mailto:frejderabogado@hotmail.com">frejderabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210024500

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Ligia Irene Argote Narvárez, a través de apoderado judicial, en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali (sic), el cual mediante auto interlocutorio No. 2073 proferido el 16 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, en el que dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“(…) Inicialmente, se observa que la controversia que se plantea en el sub judice, gira en torno a que se realice la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ; que fue reconocida en favor de la señora LIGIA IRENE ARGOTE NARVÁEZ, por el tiempo durante el cual fallecido prestó sus servicios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

(…)

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo según el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(…)

Así las cosas, en el caso que concita la atención del despacho se observa que se trata de una controversia relativa a una prestación económica que se reclama a una entidad de naturaleza pública por los servicios prestados por trabajador que tuvo la calidad de empleado público, conforme a la certificación aportada, en consecuencia la competencia

<sup>1</sup> HUCP.

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

no pertenece a esta jurisdicción sino a la contencioso administrativa de acuerdo a la postura esbozada por la corporación mencionada.

(...)

El 29 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, fue repartida a este Juzgado la presente demanda, por lo anterior se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social suscitado por la reliquidación de la pensión reconocida al señor Oscar García Velásquez, que ostentaba la calidad de empleado público en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica<sup>4</sup>.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011<sup>5</sup> establece que la misma conocerá de los procesos “(...) *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*”.

Quiere decir lo anterior, que tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, **i)** que se trate de la seguridad social de un servidor público y **ii)** que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

**1.** La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende impetrar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

<sup>3</sup> AD 06 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> AD 03 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.
3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En virtud de lo anterior, denótese que, si la parte demandante pretende impetrar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, la parte demandante no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial

acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>6</sup>, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.3.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3705c2fd3e48904832852d4b48359cde2d1a15b661eff1f9d22283d873bde942**

---

<sup>6</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Documento generado en 16/05/2022 12:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 188<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Heriberto Pérez Cabrera <a href="mailto:juridico@lexius.com.co">juridico@lexius.com.co</a> <a href="mailto:fernanda3800@hotmail.com">fernanda3800@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210025400

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Heriberto Pérez Cabrera, a través de apoderada judicial, en contra del municipio de Santiago de Cali.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por lo tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno<sup>2</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 30-34 AD 001 del expediente electrónico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la CC No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Heriberto Pérez Cabrera, en contra del municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** al municipio de Santiago de Cali, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a Colpensiones a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> Páginas 15-17 AD 001, del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se resumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la CC No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b20dd391f88f05c9c7a8472e5c891970b258e628954c5b00536334976c2f0a**

Documento generado en 16/05/2022 12:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 189<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Patricia Loreno Pino <a href="mailto:juridico@lexius.com.co">juridico@lexius.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210025700

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Patricia Loreno Pino, a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Santiago de Cali.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por lo tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno<sup>2</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 40-41 AD 001 del expediente electrónico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>3</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con la CC No. 16.918.747 y tarjeta profesional No. 140.742 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Patricia Loreno Pino, en contra del municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** al municipio de Santiago de Cali, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a Colpensiones a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> Páginas 13-14 AD 001, del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con la CC No. 16.918.747 y tarjeta profesional No. 140.742 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**846ba47745d877c390eea56e556f5a63de001486f6acc9f2ceb7fcedfc6288e8**

Documento generado en 16/05/2022 12:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 190<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Jaime Alberto Marín Méndez <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:Jaime.marin@correounivalle.edu.co">Jaime.marin@correounivalle.edu.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Universidad del Valle <a href="mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> <a href="mailto:recursos.humanos@univalle.edu.co">recursos.humanos@univalle.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210026200

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jaime Alberto Marín Méndez, a través de apoderada judicial, en contra de la Universidad del Valle.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se tiene que esta verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, y en el presente asunto se presentó<sup>2</sup>.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 63-67 AD 001, del expediente electrónico.

2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la CC No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Jaime Alberto Marín Méndez, a través de apoderada judicial, en contra de la Universidad del Valle.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Universidad del Valle, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a Colpensiones a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> Páginas 12-13 AD 001, del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la CC No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f943ac43d4b020115a49bdad1e63c0e5d9f9826594fec01fd3967689087607b0**

Documento generado en 16/05/2022 12:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 199<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Edison Gómez García <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:edison.gomez@correounivalle.edu.co">edison.gomez@correounivalle.edu.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Universidad del Valle <a href="mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> <a href="mailto:recursos.humanos@univalle.edu.co">recursos.humanos@univalle.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220000100

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Edison Gómez García, a través de apoderada judicial, en contra de la Universidad del Valle.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se tiene que esta verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, y en el presente asunto se presentó<sup>2</sup>.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 60-63 AD 001 del expediente electrónico.

2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>3</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la CC No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Edison Gómez García, a través de apoderada judicial, en contra de la Universidad del Valle.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Universidad del Valle, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a la Universidad del Valle, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> AD 004.1 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la CC No. 1.022.337.424 y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f2190e7f13d3a23bf50d1ce66298056b12f8b5bfe02a3ba870fa581fcf1ce3b**

Documento generado en 16/05/2022 12:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 200<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Dionisia Marleny Cortes Leyton <a href="mailto:afgarciaabogados@hotmail.com">afgarciaabogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220000300

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Dionisia Marleny Cortes Leyton, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio<sup>2</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se tiene que esta verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, y en el presente asunto se presentó<sup>3</sup>.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 12-22 AD 003 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 23 -28 ibídem.

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>4</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la CC No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por la señora Dionisia Marleny Cortes Leyton, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>5</sup> Página 29 AD 003 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones

Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la CC No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9dda3a6c57564a81219194b34d560662d7732ae61b10a51b01732ea3b59a149**

Documento generado en 16/05/2022 12:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 201<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Janier Hernández Gallego <a href="mailto:afgarciaabogados@hotmail.com">afgarciaabogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220001300

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Janier Hernández Gallego, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo<sup>2</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se tiene que esta verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, y en el presente asunto se presentó<sup>3</sup>.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 12-14 AD 003 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 17-21 ibidem.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la CC No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Janier Hernández Gallego, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

---

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>5</sup> Página 15-16 AD 003 del expediente electrónico.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la CC No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602ce38e806624fe5710997573cf1dc00a4ec0df825e192a1f72fe539a36b8c8**

Documento generado en 16/05/2022 12:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 158<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Acción Popular
<b>DEMANDANTE:</b>	Jair Mosquera <a href="mailto:jairzapata7@gmail.com">jairzapata7@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Dagua <a href="mailto:contactenos@dagua-valle.gov.co">contactenos@dagua-valle.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220002300

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y realizada la comunicación a los miembros de la comunidad de conformidad con lo señalado en en los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (AD 013 del expediente electrónico), se debe resaltar que, una vez promovida esta acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente (art. 5º ibidem); por lo anterior, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/14411587>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962414 o al correo institucional [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del Municipio de Dagua Valle, cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, identificado con C.C. No. 16.942.223 y T.P. No. 205.815 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

---

<sup>1</sup>ALZ

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el miércoles 25 de mayo de 2022, a las 10:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/14411587>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, identificado con C.C. No. 16.942.223 y T.P. No. 205.815 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos a que se contrae el poder a él conferido<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cfbb4dbc0729750b739985f4a9b316849a8fcc4394ebfc2a9ab30ea3a701545**

Documento generado en 16/05/2022 12:49:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Archivo 010.1 Pág. 4 del expediente electrónico



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 187<sup>1</sup>

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	Conciliación Prejudicial
<b>ACCIONANTE:</b>	Gilmar Cobo Piedrahita José Efraín Rivas Delgado Ana Bertha Rojas Tamayo María Regina Londoño Rendón Gloria Restrepo Zuluaga Rosa Mónica Medina María Eugenia Quintero Vélez Adolfo León González Valencia Eliana Posada <a href="mailto:abolaboral@hotmail.com">abolaboral@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220002400
<b>TEMA:</b>	Aprobación conciliación prejudicial - sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales y definitivas – Ley 1071 de 2006.

### ASUNTO

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2021 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (AD 02, páginas 1-34 del expediente electrónico), que correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. Las pretensiones de la solicitud las siguientes:

“Las convocadas accedan conciliar con los convocantes, el pago de los dineros que se generaron como consecuencia del pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, que para el caso concreto es la “sanción moratoria”

- La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca Secretaría de Educación representado legalmente por su gobernadora Clara Luz Roldán, accedan a revocar directamente el acto administrativo ficto o presunto de que trata el artículo 83 del CPACA, producto de las peticiones simultaneas presentadas el 10 de febrero de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, (cuando la mora se

<sup>1</sup> rdm

genere con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, será reconocida por la entidad territorial y/o por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dependiendo a quien se atribuya la responsabilidad), debido a que vulnera la normatividad en que debió fundarse de los convocantes Gilmar Cobo Piedrahita, José Efraín Rivas Delgado, Ana Bertha Rojas Tamayo, María Regina Londoño Rendón, Gloria Restrepo Zuluaga y Rosa Mónica Medina.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca Secretaría de Educación representado legalmente por su gobernadora Clara Luz Roldán, accedan a revocar directamente el acto administrativo ficto o presunto de que trata el artículo 83 del CPACA, producto de las peticiones simultaneas presentadas el 10 de febrero de 2021, por medio del cual se negó parcialmente el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, (cuando la mora se genere con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, será reconocida por la entidad territorial y/o por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dependiendo a quien se atribuya la responsabilidad), en la medida en que se efectuaron unos pagos parciales así:

- Para María Eugenia Quintero Vélez, en suma de setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuatro pesos (\$748.304), debiendo pagar tres millones quinientos treinta y nueve mil trescientos doce pesos (\$3.593.312), por cuanto vulnera la normatividad en que debió fundarse.
- Para Adolfo León González, en suma de dieciocho millones cuatrocientos veinte tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$18.423.948), debiendo pagar treinta y un millones novecientos veinte siete mil quinientos sesenta pesos (\$31.927.560), por cuanto vulnera la normatividad en que debió fundarse.
- Para Eliana Posada, en suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta pesos (\$2.482.660), debiendo pagar treinta y tres millones ciento cuarenta y un mil trescientos ochenta y un pesos (\$33.141.381), por cuanto vulnera la normatividad en que debió fundarse.

3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho las entidades accedan a reconocer y pagar a favor de mis poderdantes, los siguientes valores y emolumentos:

-Para Gilmar Cobo Piedrahita, sanción moratoria por valor de un millón novecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$1.959.994), equivalentes a quince (15) días de salario, desde el 10 de diciembre de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 26 de diciembre de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

-Para José Efraín Rivas Delgado, sanción moratoria por valor de quince millones doscientos treinta y un mil setecientos seis pesos (\$15.231.706), equivalentes a doscientos cuarenta y un (241) días de salario, desde el 10 de agosto de 2018 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 09 de abril de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

-Para Ana Bertha Rojas Tamayo, sanción moratoria por valor de cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$4.758.475), equivalentes a ciento setenta y cinco (175) días de salario, desde el 01 de abril de 2020 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 24 de septiembre de 2020 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

-Para María Regina Londoño Rendón, sanción moratoria por valor de ciento catorce millones doscientos dos mil ochenta y cuatro pesos (\$14.202.084), equivalentes a ochocientos setenta y cuatro (874) días de salario, desde el 31 de mayo de 2020 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 22 de octubre de 2020 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

-Para Gloria Restrepo Zuluaga, sanción moratoria por valor de veinte millones seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y tres pesos (\$25.658.233), equivalentes a cuatrocientos treinta y nueve (439) días de salario, desde el 21 de mayo

de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 03 de agosto de 2020 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

- Para Rosa Mónica Medina, sanción moratoria por valor de diecisiete millones setecientos veinte cuatro mil cuarenta y cuatro pesos (\$17.724.044), equivalentes a ciento cuarenta y seis (146) días de salario, desde el 05 de septiembre de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 30 de enero de 2020 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

- Para María Eugenia Quintero Vélez, sanción moratoria por valor de tres millones quinientos treinta y nueve mil trescientos doce pesos (\$3.539.312), de los cuales ya se pagaron setecientos cuarenta u ocho mil trescientos cuatro pesos (equivalentes a cincuenta y seis (56) días de salario, desde el 08 de agosto de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 04 de octubre de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

- Para Adolfo León González, sanción moratoria por valor de treinta y un millones novecientos veinte siete mil quinientos sesenta pesos (\$31.927.560), de los cuales ya se pagaron dieciocho millones cuatrocientos veintitrés novecientos cuarenta y ocho pesos (\$18.423.948) equivalentes a doscientos sesenta y tres (263) días de salario, desde el 15 de mayo de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 03 de febrero de 2020 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

- Para Eliana Posada, sanción moratoria por valor de treinta y tres millones ciento cuarenta y un mil trescientos ochenta y un pesos (\$33.141.381), de los cuales ya se pagaron dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos sesenta pesos (\$2.482.660) equivalentes a doscientos setenta y tres (273) días de salario, desde el 04 de diciembre de 2018 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 04 de septiembre de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

4. Que se reconozcan intereses moratorios sobre los dineros que se adeuden.

5. Que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.”

La audiencia de conciliación culminó el 31 de enero de 2022 (AD 08 ibídem); en ella el apoderado judicial del FOMAG respecto a la petición de la parte convocante, indicó:

“se resume de la siguiente forma su intervención: Que para el caso del señor **GILMAR COBO PIEDRAHITA**, mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 21 de diciembre de 2021, la entidad decidió: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, en donde se informó que no se han realizado pagos por concepto de la obligación, la posición del Ministerio es **NO CONCILIAR** en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido GILMAR COBO PIEDRAHITA con C.C. 6198350 contra LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 2996 de 13 de septiembre de 2019. Lo anterior, considerando que de acuerdo con el estudio técnico el pago de las cesantías reconocidas se realizó de forma oportuna el 09 de diciembre de 2019, y conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que dispone los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, la fecha máxima de pago era el 09 de diciembre de 2019”. Que para el caso de **JOSE EFRAIN RIVAS DELGADO**, mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 24 de enero de 2022, la entidad decidió presentar la siguiente fórmula de conciliación: “De conformidad

con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE EFRAIN RIVAS DELGADO con CC 87301885 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 00293 de 7 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de abril de 2018. Fecha de pago: 09 de abril de 2019. No. de días de mora: 238. Asignación básica aplicable: \$1.492.462. Valor de la mora: \$11.840.024. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.656.021(90%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019(...). Que para el caso de la señora **ANA BERTHA ROJAS TAMAYO**, informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, no ha hecho pronunciamiento por tal razón no tiene posición para este caso. Que para el caso de la señora **MARIA REGINA LONDOÑO RENDON**, mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el 18 de enero de 2022, la entidad decidió: “El párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” estableció lo siguiente: “Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. Párrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo. (...) (subrayado fuera del texto original). Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-al comité de

conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA REGINA LONDONO RENDON con CC 31195911 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1043 de 05 de mayo de 2020, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (01) de (06 de enero de 2022), son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de febrero de 2018. Fecha de pago: 21 de mayo de 2020. No. de días de mora hasta diciembre 2019: 579. Asignación básica aplicable: \$3.919.989. Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$75.655.614. **Propuesta de acuerdo conciliatorio:\$75.655.614 (100%)**. Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fidupervisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...). Que para el caso de la señora **GLORIA RESTREPO ZULUAGA**, mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 18 de enero de 2022, la entidad decidió: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLORIA RESTREPO ZULUAGA con CC 29897827 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 2919 de 09 de septiembre de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de febrero de 2019. Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019. No. de días de mora: 176. Asignación básica aplicable: \$1.753.425. Valor de la mora: \$10.286.672. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$503.280. Valor de la mora saldo pendiente: \$9.783.392. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.805.052 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. Que para el caso de la señora **ROSA MONICA MEDINA**, mediante

certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 18 de enero de 2022, la entidad decidió: “El parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” estableció lo siguiente: “Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. (...) (subrayado fuera del texto original). Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROSA MONICA MEDINA con CC 29540253 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 5045 de 11 de diciembre de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (01) de (06 de enero de 2022), son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de mayo de 2019. Fecha de pago: 30 de enero de 2020. No. de días de mora hasta diciembre 2019: 117. Asignación básica aplicable: \$3.641.927. Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$14.203.449. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$14.203.449 (100%)**. Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago(...). Que para el caso de la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO**, mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 21 de diciembre de 2021, la entidad decidió: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de

Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA EUGENIA QUINTERO VELEZ con CC 66708564 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 02574 de 09 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de abril de 2019. Fecha de pago: 12 de septiembre de 2019. No. de días de mora: 34. Asignación básica aplicable: \$1.896.063. Valor de la mora: \$2.148.868. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A): \$748.304. Valor de la mora saldo pendiente: \$1.400.564. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.260.507 (90%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019(...). Que para el caso del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ VALENCIA**, mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 21 de diciembre de 2021, la entidad decidió: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, en donde se informó que no se han realizado pagos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es **NO CONCILIAR** en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda promovida por ADOLFO LEON GONZALEZ VALENCIA con CC 14878562 contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO reconocida mediante Resolución No. 02999 del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior, en atención a que la convocante no arrió al expediente de la convocatoria la completitud de los documentos que permitan al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional presentar una fórmula conciliatoria, en especial, no se cuenta con el derecho de petición que permita establecer la interrupción de la prescripción por la misma razón mencionada no se demuestra el agotamiento de la vía gubernativa, imposibilitando así la estructuración de una propuesta, de acuerdo a los parámetros aprobados por dicho comité en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, artículo 3 numeral 3.6. inciso 5”. Que para el caso de la señora **ELIANA POSADA**, mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 18 de enero de 2022, la entidad decidió: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran

recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELIANA POSADA con CC 29539439 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 01705 de 07 de junio de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de agosto de 2018. Fecha de pago: 29 de agosto de 2019. No. de días de mora:267. Asignación básica aplicable: \$3.641.927. Valor de la mora: \$32.412.999. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A): \$2.482.660. Valor de la mora saldo pendiente: \$29.930.339. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$26.937.305 (\$90%).** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019(...).Se deja constancia que previamente a la audiencia de conciliación se allegó a través de correo electrónico 8 certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación –Ministerio de Educación -Fomag en formato PDF, cada en 1 folio. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** se resume de la siguiente forma su intervención: Manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad realizada el 13 de enero de 2022, según certificación expedida por el Secretario Técnico, dicho Comité decidió no presentar fórmula conciliatoria por las razones allí expuestas. Se deja constancia que previamente a la audiencia de conciliación se allegó a través de correo electrónico la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Valle del Cauca en el formato PDF en 7 folios.”

Respecto la propuesta presentada por el FOMAG, la apoderada de la parte convocante, expresó su posición aceptando la propuesta en los siguientes términos:<sup>2</sup>

**“Acto seguido se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante de la fórmula conciliatoria parcial propuesta por la entidad convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG:** Quien manifestó que únicamente acepta las propuestas conciliatorias presentadas por la entidad convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG, respecto de los docentes **JOSE EFRAIN RIVAS DELGADO, MARIA REGINA LONDOÑO RENDON, ROSA MONICA MEDINA, MARIA EUGENIA QUINTERO VELEZ y ELIANA POSADA.**”

<sup>2</sup> Ibidem.

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, bajo las siguientes consideraciones:<sup>3</sup>

**“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocante y de las entidades convocadas NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, declara fallida la presente audiencia de conciliación en relación con las solicitudes de conciliación presentadas por los señores **GILMAR COBO PIEDRAHITA, ANA BERTHA ROJAS TAMAYO, GLORIA RESTREPO ZULUAGA y ADOLFO LEON GONZALEZ VALENCIA**, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; en consecuencia, se ordena la expedición inmediata de la constancia de ley, sin lugar a la devolución de los documentos aportados con la solicitud, teniendo en cuenta que se radicó por medios electrónicos. En relación con el acuerdo logrado entre los convocantes **JOSE EFRAIN RIVAS DELGADO, MARIA REGINA LONDOÑO RENDON, ROSA MONICA MEDINA, MARIA EUGENIA QUINTERO VELEZ y ELIANA POSADA** y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, la procuradora judicial considera que contienen obligaciones claras y expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 1, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes **JOSE EFRAIN RIVAS DELGADO, MARIA REGINA LONDOÑO RENDON, ROSA MONICA MEDINA, MARIA EUGENIA QUINTERO VELEZ y ELIANA POSADA**, acordando las partes el reconocimiento y pago de los siguientes valores para cada uno, así: **1) Para JOSE EFRAIN RIVAS DELGADO** el valor de **\$10.656.021** correspondiente al **90%** del de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías del docente, tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)**. No se reconoce valor alguno por indexación, ni intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. **2) Para MARIA REGINA LONDOÑO RENDON** el valor de **\$75.655.614** correspondiente al **90%** del de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías del docente, Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)**. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. **3) Para ROSA MONICA MEDINA** por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES el valor de **\$14.203.449** correspondiente al **100%** de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías del docente. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)**. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. **4) Para MARIA EUGENIA QUINTERO VELEZ** el valor de **\$1.260.507** correspondiente al **90%** de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías del docente. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)**. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. **5) Para ELIANA POSADA** el valor de **\$26.937.305** correspondiente al **90%** del saldo de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías del docente atendiendo que por vía administrativa ya le fuere conocido y pagado un valor; Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)**. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no

<sup>3</sup> Ibídem.

causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Además los acuerdos reúnen los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos parciales, a saber: 1. Poder conferido al doctor SADY ANDRES ORJUELA BERNAL, quien lo sustituyó a la doctora INGRID DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA con facultad expresa para conciliar, 2. Copia de los siguientes documentos correspondientes a los docentes JOSE EFRAIN RIVAS DELGADO, MARIA REGINA LONDOÑO RENDON, ROSA MONICA MEDINA, MARIA EUGENIA QUINTERO VELEZ y ELIANA POSADA: cédula de ciudadanía, resolución por medio de la cual le reconocen cesantías definitivas. Extracto de intereses a las cesantías de la Fiduprevisora donde se certifica la fecha del desembolso de las cesantías. Comprobante de pago de sueldo correspondiente al convocante. Copia de la reclamación del pago de sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías. 3. Solicitud de conciliación. 9. Certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO. 10. Copia de la escritura 1230 del 11 de septiembre de 2019 por la cual se aclara el poder general conferido al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS por el delegado de la Ministra de Educación Nacional. 11. Memorial poder de sustitución que confiere el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al doctor JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO con facultad expresa para conciliar. La Procuradora Judicial deja constancia que en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –Fomag, correspondiente al caso del docente José Efraín Rivas Delgado, se señala una asignación básica diferente a la certificada, de acuerdo al documento que se aportó con la solicitud de conciliación, procediendo el apoderado de la entidad convocada a rendir las explicaciones correspondientes señalando que por tratarse de cesantías definitivas, el Comité de Conciliación de la entidad tuvo en cuenta el salario devengado al momento del retiro que fue el 5 de octubre de 2015, que en el aplicativo figura por valor de \$1.492.462; y aportó el documento posteriormente. Igualmente se aportó la certificación de la fecha en que se pagó las cesantías a la docente María Regina Londoño Rendón, teniendo en cuenta que entre las pruebas aportadas por la convocante reposa un comprobante de pago del banco BBVA del 16 de octubre de 2020 y según la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Nación –ministerio de Educación –Fomag, la fecha en que se realizó el pago de las cesantías fue el 20 de mayo de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Generalidades sobre la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>5</sup>.

## **B. Caso concreto**

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

### **1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar**

En el presente caso los convocantes, señores Gilmar Cobo Piedrahita, José Efraín Rivas Delgado, Ana Bertha Rojas Tamayo, María Regina Londoño Rendón,

<sup>4</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Gloria Restrepo Zuluaga, Rosa Mónica Medina, María Eugenia Quintero Vélez y Adolfo León González Valencia, concurren a la audiencia a través de apoderada en virtud del poder otorgado con facultad expresa para conciliar.

De igual manera, la parte convocada la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, confirieron poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a unos profesionales del derecho con facultades para conciliar, según el caso.

## 2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

## 3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo cuando...*

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”* (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

## 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría (AD 02, páginas 2 al 35 del expediente electrónico).
- Poderes de los convocantes (páginas 39, 41, 43, 45, 47, 48, 51, 52, 54, AD 02).
- Solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 de fecha 10 de febrero de 2021, de los convocantes señores Gilmar Cobo Piedrahita, José Efraín Rivas Delgado , Ana Bertha Rojas Tamayo, María Regina Londoño Rendón, Gloria Restrepo Zuluaga, Rosa Mónica Medina, María Eugenia Quintero Vélez y Adolfo León González Valencia (páginas 206 – 219, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria emitida por el Gobernación del Valle del Cauca de fecha 2 de marzo de 2021 (páginas 220 – 221, AD 02), por medio de la cual le comunican que la petición será remitida a la Fiduprevisora S.A.
- Acta audiencia de conciliación (AD 08).

#### 1. Gilmar Cobo Piedrahita

- Resolución No. 1.210-68-02996 del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales al convocante Gilmar Cobo Piedrahita (páginas 59 – 63, AD 02), solicitadas mediante radicado VDC2019ER004776 del 29 de agosto de 2019.
- Recibo de pago del BBVA de fecha 26 de diciembre de 2019 (página 64 AD, 02).
- Desprendible de pago de nómina donde consta el sueldo básico de \$3.919.989, expedido el 29 de septiembre de 2020 (página 84, AD 02).
- Solicitud pago por sanción moratoria radicado el 17 de junio de 2021 ante la Fiduprevisora S.A. Radicados Nos. 20211091086611 del 14 de mayo de 2021 y 20210321086012 (páginas 69-76, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de anterior de fecha 14 de mayo de 2021 emitida por la Fiduprevisora S.A. (página 66-68, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de la resolución 2996 de fecha 13 de agosto de 2021 emitida por la Fiduprevisora S.A. (página 77-78, AD 02).
- Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 21 de diciembre de 2021, donde se recomienda NO CONCILIAR (AD 06.03).
- Certificado del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Gobernación del Valle de fecha 13 de enero de 2022, donde se recomienda NO CONCILIAR (AD 07.6).

#### 2. José Efraín Rivas Delgado

- Resolución No. 00293 del 7 de febrero de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitiva al convocante (páginas 80 – 82, AD 02), solicitada mediante radicado 2018PQR2300 del 26 de abril de 2018.
- Extracto de intereses a las cesantías FOMAG donde consta como fecha de pago 9 de abril de 2019 (páginas 83, AD 02).
- Desprendible de pago de nómina consta como sueldo básico \$1.896.063 con fecha de expedición 6 de noviembre de 2020 (página 84, AD 02).
- Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 24 de enero de 2022, donde se recomienda CONCILIAR por la suma de \$10.656.021 (AD 06.09)<sup>7</sup>.
- Certificado de sueldo año 2015 \$1.492.462 (AD 06.11)

### 3. Ana Bertha Rojas Tamayo

- Resolución No. 1210-068 01546 del 31 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a la convocante solicitadas el 19 de diciembre de 2019 mediante radicado No. VDC2019ER006708 (páginas 86 – 89, AD 02).
- Recibo de depósito a cuenta de ahorro BBVA de fecha 24 de septiembre de 2020 (página 90, AD 02).
- Desprendible de pago de nómina con sueldo básico de \$1.556.248 (página 91, AD 02).
- Solicitud pago por sanción moratoria radicado el 16 de junio de 2021, radicados 20211091086661 del 14 de mayo de 2021 y (páginas 95-100, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de fecha 14 de mayo de 2021 emitida por la Fiduprevisora S.A. (página 92-94, AD 02).
- Solicitud pago por sanción moratoria de resolución 1546 radicado el 22 de julio de 2021 (páginas 103-104, AD 02).

### 4. María Regina Londoño Rendón

- Resolución No. 1210-068 01546 del 31 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a la convocante, solicitadas mediante radicado 2018PQR881 del 15 de febrero de 2018 (páginas 107 – 110, AD 02).
- Recibo de pago de BBVA de fecha 22 de octubre de 2020 del beneficiario **José Genner Mendoza** (página 111, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de fecha 14 de mayo de 2021 emitida por la Fiduprevisora S.A. (página 112-114, AD 02).
- Solicitud pago por sanción moratoria radicado el 16 de junio de 2021, No. 20211091086651 del 14 de mayo de 2021 y 20210321086682 (páginas 115-122, AD 02).
- Respuesta a la solicitud pago por sanción moratoria de resolución 1043, de fecha 22 de julio de 2021 emitido por la Fiduprevisora S.A. (páginas 123-125, AD 02).

---

<sup>7</sup> "Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de abril de 2018  
 Fecha de pago: 09 de abril de 2019  
 No. de días de mora: 238  
 Asignación básica aplicable: \$1.492.462  
 Valor de la mora: \$11.840.024  
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.656.021(90%)"

- Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de enero de 2022, donde se recomienda CONCILIAR por la suma de \$75.655.614 (AD 06.06)<sup>8</sup>.
- Certificado de pago de cesantías con fecha 20 de mayo de 2020 (AD 06.10)

#### 5. Gloria Restrepo Zuluaga

- Resolución No. 1.210-68-02919 del 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía definitiva a la convocante, solicitadas mediante radicado VCD2019ER000485 del 6 de febrero de 2019 (páginas 127 – 130, AD 02).
- Recibo de pago del BBVA de fecha 3 de agosto de 2020 (página 132, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de fecha 14 de mayo de 2021 emitida por la Fiduprevisora S.A. (página 133-135, AD 02).
- Solicitud pago por sanción moratoria radicado el 16 de junio de 2021, No. 20211091086641 del 14 de mayo de 2021 y 20210321086512 (páginas 136-141, AD 02).
- Respuesta a solicitud pago por sanción moratoria de resolución 2919 de fecha 22 de julio de 2021 emitida por la Fiduprevisora (páginas 144-147, AD 02).
- Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 21 de diciembre de 2021, donde se recomienda CONCILIAR por la suma de \$8.805.052 (AD 06.04)<sup>9</sup>.

#### 6. Rosa Mónica Medina

- Resolución No. 1210-068 05045 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a la convocante solicitadas mediante radicado VCD2019ER003044 del 23 de mayo de 2019 (páginas 149 – 151, AD 02).
- Certificación de pago de cesantías de fecha 15 de febrero de 2020, consta que el pago quedó a disposición a partir del 30 de enero de 2020 (página 152, AD 02).
- Desprendible de pago de nómina, sueldo \$3.641.927 de fecha mayo de 2019 (página 153, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria resolución 5045 de fecha 25 de mayo de 2021 emitida por la Fiduprevisora S.A. (página 154 -157, AD 02).

<sup>8</sup> "Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de febrero de 2018

Fecha de pago: 21 de mayo de 2020

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 579

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$75.655.614

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$75.655.614(100%)"

<sup>9</sup> "Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de febrero de 2019

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 176

Asignación básica aplicable: \$ 1.753.425

Valor de la mora: \$10.286.672

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$503.280

Valor de la mora saldo pendiente: \$9.783.392

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.805.052(90%)"

- Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de enero de 2022, donde se recomienda CONCILIAR por la suma de \$14.203.449 (AD 06.07) <sup>10</sup>.

#### 7. María Eugenia Quintero Vélez

- Resolución No. 1210-068-02574 del 9 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a la convocante solicitadas mediante radicado 2018PQR2354 del 25 de abril de 2019 (páginas 159 – 160, AD 02).
- Recibo de pago de BBVA de fecha 4 de octubre de 2019 (página 162, AD 02).
- Desprendible de pago de nómina con sueldo básico de \$1.896.063 de fecha 1 de enero de 2019 (página 163, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de fecha 18 de mayo de 2021 emitida por la Fiduprevisora S.A. (página 164-166, AD 02).
- Solicitud pago por sanción moratoria radicado el 16 de junio de 2021 20211071093641 del 18 de mayo de 2021 y 20210321086542 (páginas 167-174, AD 02).
- Respuesta solicitud pago por sanción moratoria 2574, de fecha 22 de julio de 2021 (páginas 175-178, AD 02).
- Solicitud pago por sanción moratoria de resolución 2574 sin fecha de radicación (páginas 179, AD 02).
- Recibo de pago BBVA, ilegible (páginas 180, AD 02).
- Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 21 de diciembre de 2021, donde se recomienda CONCILIAR por la suma de \$1.260.507 (AD 06.04) <sup>11</sup>.

#### 8. Adolfo León González Valencia

- Resolución No. 1210-68 0299 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial al convocante, solicitadas mediante radicado 2019.VDC-ER000312 de fecha 31 de enero de 2019 (páginas 182 – 184, AD 02).
- Recibo de pago de BBVA de fecha 3 de febrero de 2020 (página 186, AD 02).
- Desprendible de pago de nómina con sueldo básico de \$3.641.927 de fecha mayo de 2019 (página 187, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria resolución 2999, de fecha 25 de mayo de 2021 emitida por la Fiduprevisora S.A. (página 188-191, AD 02).
- Solicitud pago por sanción moratoria de resolución 2999 sin fecha de radicación (páginas 192, AD 02).
- Recibo de pago BBVA, ilegible (páginas 193, AD 02).

<sup>10</sup> "Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de mayo de 2019

Fecha de pago: 30 de enero de 2020

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 117

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$14.203.449

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$14.203.449(100%)"

<sup>11</sup> "Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de abril de 2019

Fecha de pago: 12 de septiembre de 2019

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$2.148.868

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$748.304

Valor de la mora saldo pendiente: \$1.400.564

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.260.507(90%)"

- Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 21 de diciembre de 2021, donde recomienda NO CONCILIAR (AD 06.02).

## 9. Eliana Posada

- Resolución No. 01705 del 7 de junio de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parcial a la convocante, solicitada mediante radicado 2018-PQR5327 del 23 de agosto de 2018 (páginas 195 – 199, AD 02).
- Recibo de pago del banco Agrario de Colombia S.A. con fecha de impresión 4 de mayo de 2019 y sello de procesado 4 de septiembre de 2019 (página 200, AD 02).
- Desprendible de pago de nómina con sueldo básico de \$ 3.641.927 de fecha agosto de 2018 (página 201, AD 02).
- Respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria resolución 1705 de fecha 25 de mayo de 2021 emitida por la Fiduprevisora S.A. (página 202-204, AD 02).
- Recibo de pago del BBVA, ilegible (página 205, AD 02))
- Solicitud pago por sanción moratoria radicado el 10 de febrero de 2021 y requerimiento – consulta (páginas 206-219, AD 02).
- Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 24 de enero de 2022, donde se recomienda CONCILIAR por la suma de \$26.937.305 (AD 06.08) <sup>12</sup>.

Ahora bien, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, solo en relación a los convocantes José Efraín Rivas Delgado, María Regina Londoño Rendón, Rosa Mónica Medina, María Eugenia Quintero Vélez y Eliana Posada.

No ocurriendo lo mismo para la solicitud de conciliación presentada por el señor Gilmar Cobo Piedrahita, Ana Bertha Rojas Tamayo, Gloria Restrepo Zuluaga y Adolfo León González Valencia, teniendo en cuenta que no existió ánimo conciliatorio por las partes, la Procuradora Judicial dio por surtida la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial.

Dado que el reconocimiento fue proferido extemporáneamente, el término para que se genere la sanción moratoria se contabilizara de la siguiente manera, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación sobre el tema de sanción moratoria para los docente, quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, con que contaba la entidad pública para expedir la correspondiente resolución, mas diez (10) días hábiles atinentes a la ejecutoria del acto administrativo, toda vez que la referida solicitud se presentó en vigencia del CPACA y cuarenta y cinco (45) días hábiles transcurridos a partir de la fecha en la que quedó en firme la resolución, para

<sup>12</sup> Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de agosto de 2018

Fecha de pago: 29 de agosto de 2019

No. de días de mora: 267

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$32.412.999

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$2.482.660

Valor de la mora saldo pendiente: \$29.930.339

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$26.937.305(90%)<sup>13</sup>

un total de setenta (70) días hábiles, pasados los cuales se causa la sanción moratoria.

Visto lo anterior, se tiene que los 45 días a que se refiere el art. 5 de la Ley 1071 de 2006 se deben contabilizar después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 10 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del CPACA.

#### **1. José Efraín Rivas Delgado**

- Fecha de solicitud de las cesantías: Radicado 2018PQR2300 del 26 de abril de 2018 (páginas 80 – 82, AD 02).
- Fecha vencimiento 70 días: 13 de agosto de 2018
- Fecha de pago 9 de abril de 2019 (páginas 83, AD 02).
- No. De días de mora: 238
- Certificado de sueldo año 2015 \$1.492.462 (AD 06.11)
- CONCILIAN por la suma de \$10.656.021, 90% de la sanción moratoria (AD 08).

#### **2. María Regina Londoño Rendón**

- Fecha de solicitud de las cesantías: Radicado 2018PQR881 del 15 de febrero de 2018 (páginas 107 – 110, AD 02)
- Fecha vencimiento 70 días: 31 de mayo de 2018
- Fecha de pago: 20 de mayo de 2020 (AD 06.10).
- No. De días de mora a 2019: 579. A 2020 707.
- Certificado de sueldo año : \$3.919.989 (AD 06.11)
- CONCILIAN por la suma de \$75.655.614, 100% de la sanción moratoria (AD 08).

#### **3. Rosa Mónica Medina**

- Fecha de solicitud de las cesantías: Radicado VCD2019ER003044 del 23 de mayo de 2019 (páginas 149 – 151, AD 02).
- Fecha vencimiento 70 días: 5 de septiembre de 2019
- Fecha de pago: 30 de enero de 2020 (página 152, AD 02).
- No de días de mora: 117
- Asignación básica: \$3.641.927 de fecha mayo de 2019 (página 153, AD 02).
- CONCILIAN por la suma de \$14.203.449, 100% de la sanción moratoria (AD 08).

#### **4. María Eugenia Quintero Vélez**

- Fecha de solicitud de las cesantías: 2018PQR2354 del 25 de abril de 2019 (páginas 159 – 160, AD 02).
- Fecha vencimiento 70 días: 8 de agosto de 2019
- Fecha de pago: 12 de septiembre de 2019.
- No de días de mora: 34
- Asignación básica: \$1.896.063 de fecha 1 de enero de 2019 (página 163, AD 02)
- CONCILIAN por la suma de \$1.260.507, 90% de la sanción moratoria (AD 08).

#### **5. Eliana Posada**

- Fecha de solicitud de las cesantías: 2018-PQR5327 del 23 de agosto de 2018 (páginas 195 – 199, AD 02).
- Fecha vencimiento 70 días: 29 de noviembre de 2018
- Fecha de pago: 29 de agosto de 2019 (página 200, AD 02).
- No de días de mora: 267
- Asignación básica: \$3.641.927 de fecha agosto de 2018 (página 201, AD 02)
- CONCILIAN por la suma de \$26.937.305, 90% de la sanción moratoria (AD 08).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>13</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. No obstante, se solicitara a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, asumir medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre los convocantes José Efraín Rivas Delgado, María Regina Londoño Rendón, Rosa Mónica Medina, María Eugenia Quintero Vélez y Eliana Posada y la convocada, Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, el 31 de enero de 2022 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconocer pagar a favor de los señores José Efraín Rivas Delgado, María Regina Londoño Rendón, Rosa Mónica Medina, María Eugenia Quintero Vélez y Eliana Posada, las sumas de \$10.656.021, \$75.655.614, \$14.203.449, \$1.260.507, \$26.937.305, respectivamente, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas. La cual se pagará en el término de un mes después de la notificación y ejecutoria del presente auto.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

---

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, para que asuma medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal y particularmente, respecto de los contratistas

**OCTAVO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824512de438d1a76a523888e05b7257b3f91f26a47b95ae85a9be825f7217229**

Documento generado en 16/05/2022 12:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 202<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Edwin Urbano García <a href="mailto:nestormelenje@gmail.com">nestormelenje@gmail.com</a> <a href="mailto:jhonedga2@gmail.com">jhonedga2@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220003400

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Edwin Urbano García, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por lo tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno<sup>2</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se tiene que esta verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, y en el presente asunto se presentó<sup>3</sup>.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 42-49 AD 01 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 76-80 AD 01 del expediente electrónico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P<sup>4</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Néstor Hernán Melenje Carmona, identificado con la CC No. 1.019.053.919 y tarjeta profesional No. 228.732 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Edwin Urbano García, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y

---

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>5</sup> Página 81 AD 01 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Néstor Hernán Melenje Carmona, identificado con la CC No. 1.019.053.919 y tarjeta profesional No. 228.732 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3efcfd462939787b85960a69096d2e83c404747da5588d8f3733eff8c5ec853**

Documento generado en 16/05/2022 12:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 203<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Hubert Antonio Paz Mina <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> <a href="mailto:huberpaz53@hotmail.com">huberpaz53@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220004800

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Hubert Antonio Paz Mina, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se tiene que esta es facultativa en los asuntos laborales, pensionales.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

---

<sup>1</sup> HUCP

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>2</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No.41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Hubert Antonio Paz Mina, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **ii)** el Departamento del Valle del Cauca, **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **ii)** el Departamento del Valle del Cauca, **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

---

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>3</sup> Página 23-27 AD 01 del expediente electrónico.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No.41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384a28b46bfe60923068fdca5fd19ed2897463262915b28b303b7bf0476f5ea4**

Documento generado en 16/05/2022 12:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.